

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2021-00410

NIÉGASE el mandamiento de pago solicitado, como quiera que los documentos aportados como base de la ejecución no satisfacen los requisitos especiales para este tipo de títulos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

La citada norma del estatuto mercantil establece que, además de los requisitos comunes a los títulos-valor, la factura debe contener: “1. La fecha de vencimiento”, “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” y “3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Tratándose de facturas electrónicas, el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015 establece que:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Bajo las anteriores consideraciones, nótese que el contenido de las facturas allegadas, carecen de constancia de recibo junto con sus respectivas fechas, además, tampoco se anexo documento alguno que acredite el envío y acuse de recibo en los términos anteriormente señalados o conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, como los documentos aportados carecen de la integridad de requisitos legales, quedan sin virtud ejecutiva, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su emisión.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 47 fijado hoy veintidós de marzo de
dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Verbal (Saneamiento de la titulación) N° 2021-00411

Procede el Despacho a calificar la demanda, para lo cual tiene en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES:

La Ley 1651 de 2012 contempla la interposición de dos clases de procesos verbales especiales, el primero, la titulación de la posesión material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y la segunda, el saneamiento de títulos conlleven la denominada falsa tradición.

Cada una de estas acciones estipuladas para atender circunstancias jurídicas distintas en las que se encuentren los demandantes respecto al inmueble objeto de la acción, exigiendo requisitos de igual forma distintos.

Conforme al certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte (fls. 9 y 10), se determina la inexistencia de plano dominio sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20161110, razón por la cual no pueden certificar a alguna persona como titular de derechos reales.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1561 de 2.012, que reza:

“Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley.” (Se resalta).

El literal a. del artículo 11 de la referida ley, señala como requisito para la procedencia de la acción lo siguiente:

“a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición.”

Por su parte, el artículo 13 de la misma norma señala lo siguiente:
*“Calificación de la demanda. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda** cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o **cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la*

actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.” (Se resalta).

De las normas citadas se advierte que, únicamente resulta admisible la demanda para el saneamiento de títulos que conlleven falsa tradición, para aquellos inmuebles en los que aparezcan inscritos propietarios con derechos reales principales, pues si solo se dirige contra indeterminados, no es procedente, por lo que se debe rechazar, tal y como acontece en este asunto.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos necesarios para la admisión de la acción, el Despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2.012, en concordancia con el artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado hoy veintidós de marzo de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2021-00412

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la demandante LAURA ANGÉLICA BOSA GARZÓN (fls. 11 y 12), cumple los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del C. G. del P. el Despacho le concede el amparo de pobreza, designándole como apoderado al abogado (a): MARIELA PRIETO RAMOS. Comuníquese la designación por el medio más expedito, indicándole los efectos de su nombramiento conforme a lo señalado en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado hoy veintidós de marzo de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2021-00412

NIEGASE la orden de pago solicitada por LAURA ANGÉLICA BOSA GARZÓN en contra de MARIA LORENA GONZÁLEZ AMOROCHO propietaria del establecimiento comercial MEGAN HOME, por cuanto el documento aportado como base de la acción, no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que la copias del acta de conciliación allegada, no contiene la constancia de ser "*primera copia que preste mérito ejecutivo*" (inc. 2, art. 14, Ley 640 de 2001).

Déjense las constancias respectivas en los libros de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado hoy veintidós de marzo de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2021-00407

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 61), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>47</u> fijado hoy <u>veintidós de marzo de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2021-00430

NIEGASE la orden de pago solicitada por MARIA ALEXANDRA ROJAS ACOSTA y HUGO ALEJANDRO BARRERA BARRIOS en contra de ISRAEL ORTIZ BENAVIDES, como quiera que con la demanda no se aportó título ejecutivo en los términos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Nótese que la factura del servicio público de energía, respecto de la cual se solicita el pago de \$8'371.210,00 (fls. 25 y 26), no contiene el correspondiente recibo de pago; téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el citado artículo 14 de la Ley 820 de 2003, "En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda." (Se resalta).

En consecuencia, se ordena devolver a la parte demandante la demanda y anexos en el evento que se haya presentado físicamente, en caso de ser digital, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado hoy <u>veintidós de marzo de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2021-00417

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

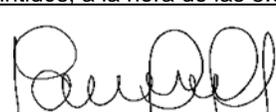
1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por la poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, en el que se indique de forma expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; adicionalmente, deberá aclararse el domicilio de cada uno de los demandados, toda vez que no coincide con el señalado en la demanda..

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, respecto a la dirección electrónica de los demandados, y alléguese las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>47</u> fijado hoy <u>veintidós de marzo de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Verbal sumario (restitución de inmueble arrendado) N° 2021-00419

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por el poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, en el que se indique de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; adicionalmente, deberá indicarse la identificación y ubicación del inmueble objeto de la acción, así como el nombre, número de identificación y domicilio de la parte demandada

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Alléguese copia del poder contenido en la Escritura Pública 3.356 de la Notaria Segunda del Círculo de Zipaquirá otorgado por el demandante a favor de WILSON ESPITIA CUBIDES, para suscribir en su nombre el contrato de arrendamiento base de la acción (núm. 2, art. 84 ídem).

4. Adiciónese los hechos señalando la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el bien inmueble objeto de restitución (art. 83 del C. G. del P.).

5. Adiciónese el hecho 6 de la demanda, en el sentido de indicar el mes, año y el valor de cada uno de los cánones que adeuda el demandado (núm. 4, art. 82 ídem).

6. Aclárese el hecho 11, toda vez que no se puede determinar quién es el propietario del inmueble objeto de la acción.

7. Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C. G. del P., respecto de la prueba testimonial solicitada.

8. Aclárese en el acápite de competencia, el procedimiento y trámite de la acción que presenta, toda vez que el proceso abreviado no se encuentra establecido en el C. G. del P.

9. Señálese la dirección electrónica en donde el demandante y el demandado reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82, lb.), y de ser pertinente efectúese la manifestación prevista en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, respecto a la dirección electrónica del demandado, allegándose las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado hoy veintidós de marzo de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2021-00422

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Precítese el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que en el acápite de competencia se indica que este es juzgado es competente "*por el domicilio de la parte demandada*" (fl. 61), al tiempo que en el numeral 11 de la parte introductoria de la demanda se indica que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C. (fl. 59).

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Apórtese el original de los pagarés base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m., atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos-valores base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>47</u> fijado hoy <u>veintidós de marzo de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2021-00426

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 43), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>47</u> fijado hoy <u>veintidós de marzo de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Solicitud de aprehensión de vehículo N° 2021-00428

Revisada la demanda se advierte que debe ser rechazada por competencia territorial.

Atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien¹.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, se estableció que el vehículo objeto de la prenda y garantía “*permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados*”, esto es, en la “*VEREDA CANELON RIO FRIO*” del municipio de “*CAJICA*” (fls. 11 a 18), este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General Del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia territorial.
2. REMTIR la demanda, junto con sus anexos al Juez promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, (Reparto). Oficiese, dejando las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>47</u> fijado hoy <u>veintidós de marzo de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2021-00414

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el original de las letras de cambio base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m., atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los originales de los títulos-valores base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

En este último caso, se deberán presentar las letras de cambio base de la ejecución digitalizadas incluyendo la parte posterior de cada una de éstas, nótese que no se aportaron digitalizadas de manera completa dichos títulos.

2. Aclárese en la parte introductoria de la demanda, el acápite de hechos y de pretensiones la persona o personas demandadas, teniendo en cuenta que solo aparece una firma en cada una de las letras de cambio. Hecho lo anterior señalase su número de identificación y domicilio (núm. 2, art. 82 ibídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>47</u> fijado hoy <u>veintidós de marzo de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2021-00045

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, reuniendo los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y el título valor cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de CORAZON SALUD SAS en contra de COLOMBIANA DE SALUD S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$14'516.795,00 por concepto del capital representado en la factura de venta No. 6105.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1., causados desde el día 10 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen.

3. Por \$16'912.455,00 por concepto del capital representado en la factura de venta No. 6120.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1., causados desde el día 10 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen.

5. Por \$17'619.500,00 por concepto del capital representado en la factura de venta No. 6124.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1., causados desde el día 11 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen.

5. Por \$13'296.845,00 por concepto del capital representado en la factura de venta No. 6131.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1., causados desde el día 12 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen.

7. Por \$4'264.600,00 por concepto del capital representado en la factura de venta No. 6137.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1., causados desde el día 10 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen.

Súrtase la notificación a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se reconoce personería al abogado JOHN EFREN RODRIGUEZ BARRERA como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado hoy veintidós de marzo de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2021-00045

NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por CORAZON SALUD SAS en contra de COLOMBIANA DE SALUD S.A., en razón a que la factura No. 6113 aportada como base de recaudo ejecutivo no cumple las exigencias contenidas en el artículo 774 del Código de Comercio, para con soporte en ella emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

En efecto, la factura aportada como base de la acción no contiene el nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., razón por la que no tienen el carácter de título-valor y, por ende, no es viable la ejecución solicitada.

En consecuencia, se ordena devolver a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado hoy veintidós de marzo de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Solicitud de aprehensión de vehículo N° 2021-00054

Se procede a resolver sobre la subsanación presentada por la apoderada de la parte demandante, observando que no dio cumplimiento a los numerales 4 y 5 del auto anterior, toda vez que no acreditó que con la comunicación enviada al deudor se anexó copia del formulario de registro de ejecución; tampoco se adjuntó documento que demuestre la entrega de dicha comunicación.

Por lo tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó la solicitud en legal forma, por lo que en aplicación a lo estipulado en el artículo 90 ídem, RESUELVE:

RECHAZAR la acción de la referencia. Déjense las constancias respectivas.

Por sustracción de materia no se da trámite a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>47</u> fijado hoy <u>veintidós de marzo de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Solicitud de aprehensión de vehículo N° 2021-00118

Se RECHAZA por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad solicitante, BANCO FINANANDINA S.A., nótese que de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 139 del C. G. del P., la declaratoria de incompetencia no admite recurso alguno.

Con todo, téngase en cuenta por el memorialista que de acuerdo con el Registro de Garantías Mobiliarias, Formulario de Inscripción Inicial, así como el Formulario de Registro de Ejecución vistos a folios 12 a 19, la deudora SANDRA MILENA AVELLANEDA BLANCO tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., en la “CRA 5 N 4 107 CS 2 D”, lugar al cual se remitió la comunicación obrante a folio 20. Asimismo, obsérvese que conforme al Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin Tenencia del Acreedor), la deudora registró como dirección la “Cra 12 A # 23-73; casa 20 Cajica” (fl. 9), siendo éste último el lugar de su residencia, si en cuenta se tiene que fue la dirección indicada como lugar de notificaciones de la demandada (fl. 29), aunque indicando de manera equívoca el lugar en donde se ubica dicha dirección si en cuenta se tiene lo consignado en el contrato referido (fl. 9). (Se subraya).

En este punto, es oportuno precisar al memorialista que conforme a lo indicado en el mencionado contrato de Garantía Mobiliaria, el municipio de Cajicá corresponde al lugar de *residencia* de la demandada, concepto este que es diferente del *domicilio* el cual establece la competencia conforme a la regla prevista en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad” (auto de veinte (20) de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de catorce (14) de mayo de 2002 expediente 0074).

“al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de

2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de primero (1°) de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00) (Subrayado ajeno al texto).

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el domicilio de la deudora corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C., es el juez de dicha urbe el competente para conocer el proceso de la referencia, tal y como se indicó en el auto de 22 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado hoy veintidós de marzo de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2015-00025

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 199 a 201 cd. 1), se advierte que no se encuentra ajustada a derecho por cuanto se liquidaron intereses tenidos en cuenta en la liquidación anterior, y además las tasas de interés aplicadas son superiores a las legales, motivo por el cual se modificará en los siguientes términos, -*ver liquidación adjunta*-:

Capital liquidación anterior	\$13'860.165,27
Intereses liquidados al 11 de marzo de 2020	\$185.587,61
Intereses de mora entre el 12 de marzo al 11 de septiembre de 2020	\$1'472.600,17
Total Intereses de mora	\$1'658.187,78
Menos abonos realizados entre el 17 de marzo al 11 de septiembre de 2020	\$6'151.563,00
Saldo intereses de mora luego de imputar abono	\$0,00
Saldo abono para imputar a capital	\$4'493.375,22
Nuevo capital luego de imputar saldo abono	\$9'366.790,05
Intereses de mora entre el 12 de septiembre de 2020 al 16 de junio de 2021	\$1'707.846,84
Total capital más intereses al 16 de junio de 2021	\$11'074.636,89

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en la suma de ONCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 89 CENTAVOS (\$11'074.636,89) M/Cte.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>47</u> fijado hoy <u>veintidós de marzo de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2020-00122

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 25 cd. 1), se advierte que no se encuentra ajustada a derecho por cuanto las tasas de interés aplicadas son superiores a las legales, motivo por el cual se modificará en los siguientes términos, *-ver liquidación adjunta-*:

Capital	\$12'824.793.00
Interés moratorio liquidado desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021	\$5'201.992,54
Total liquidación del crédito	\$18'026.785,54

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en la suma de DIECIOCHO MILLONES VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 54 CENTAVOS (\$18'026.785,54) M/Cte.

Como quiera que la liquidación de costas practicada en la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho conforme al artículo 366 del C. G. del P., le imparte aprobación.

En el evento que existan títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este juzgado y proceso, entréguese a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas (art. 447 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>47</u> fijado hoy <u>veintidós de marzo de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2021-00022

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 65), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado hoy veintidós de marzo de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2021-00450

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 72), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado hoy veintidós de marzo de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria